

EXP. 1834/2012-G

GUADALAJARA, JALISCO. 13 DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.- - - - -

VISTOS Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **1834/2012-G**, que promueve el C. *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 26 de octubre del año 2012 dos mil doce, el hoy actor compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACION**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 13 trece de noviembre del año 2012 dos mil doce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- El día 10 de abril del año 2013, dio contestación a la demanda, señalando que no existió ningún despido, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia el día 12 de septiembre del año 2013 dos mil trece, dentro de la cual se le tuvo a la parte actora ratificando su

EXP. 1834/2012-G

escrito inicial de demanda y ofreciendo los medios de convicción que estimo pertinentes y a la entidad demandada, se le tuvo realizando lo propio y por perdido el derecho a ofrecer prueba y con esa misma fecha se resolvió respecto de la admisión y rechazo de pruebas y, y con fecha 16 de octubre del año 2014, previa certificación, levantada por el Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes. - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora demanda como acción principal la REINSTALACION, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

HECHOS:

1. - Con fecha 01 primero de Febrero del año 2007 dos mil siete, el trabajador servidor Publico señor ********* y actualmente hasta antes del despido injustificado fue contratado o se desempeñaba en la administración 2010-2012 siendo el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Estado de Jalisco, *********, otorgo a nuestro poderdante nombramiento de INSPECTOR DE PATRON Y LICENCIAS, en Secretaria General, con nombramiento de BASE y por tiempo definitivo, percibiendo un sueldo quincenal de

EXP. 1834/2012-G

********* pago el cual era en forma quincenal, libres de impuestos, y con un horario de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 17:00 horas del día.

2. - Así las cosas, en el transcurso del trienio de la administración 2010-2012, que contrato los servicios de nuestro poderdante, nunca hubo o existió problema alguno, puesto que el Trabajador Servidor Público se desempeñó siempre en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores.

3.- Ahora bien, todo lo anterior hasta el día 20 veinte de Septiembre del año 2012 dos mil doce, día en el que aproximadamente a las 11:00 once del día dentro de la jornada de trabajo, y encontrándose nuestro poderdante en su oficina de Tesorería municipal, de la entidad pública demandada, misma que se encuentra en el edificio marcado con el número 1 uno de la calle Independencia colonia centro municipio de Juanacatlán, Estado de Jalisco, se presentó el Sindico Municipal *********, y le pidió al actor que si lo acompañaba a su oficina y al llegar le entregó un documento firmado y sellado por el mismo SINDICO MUNICIPAL, y le manifestó en presencia de varias personas que se encontraban presentes que: Era último día que trabajaba para el Ayuntamiento que muchas gracias que estaba despedido de su empleo por falta de dinero y por que por ordenes del presidente municipal Lucio Carrero tenían que recortar personal y que como servidor público no tenía derecho a nada QUE ESTABA DESPEDIDO DE SU TRABAJO, como se demostrara en su momento procesal oportuno, cabe hacer mención que todo lo acontecido sucedió en presencia de varias personas que se encontraban presentes.

4. - Entonces es evidente, que no se siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra, pero si fue de FACTO condenado sin ser oído, ni vencido en Juicio administrativo previamente, irrígandole perjuicios, violentándose su garantía de Audiencia, además de que se le entregó un Oficio con firma autógrafa y sellada por el mismo SINDICO MUNICIPAL de la entidad demandada en la cual prestaba sus servicios, por lo que es claro y preciso la presunción de la injustificación del cese aludido, pues fue despedido sin ningún tipo de liquidación.

5. - El despido ya narrado sucedió de manera injustificada sin que a la patronal le asistiera algún legal derecho, pues como ya se dejó mencionado, se le despidió a nuestro poderdante sin existir motivo legal alguno, ya que siempre el Trabajador Servidor Público se desempeñó en forma eficaz y en el buen cumplimiento de sus labores, ya que refirióse a los años que tenía laborando.

6.- En razón de lo anterior, es claro que le asiste la razón y derecho a nuestro representado para demandar por este conducto el pago de las diferentes conceptos y prestaciones que ha dejado de percibir de manera injustificada por parte de la entidad pública demandada, ya que dicha actuación viola los más elementales principios del derecho del trabajo que es la protección a la estabilidad laboral así como de las prestaciones del trabajador, máxime tratándose de prestaciones que han sido percibidas por el trabajador de manera fija, continua e ininterrumpida, hasta antes del despido injustificado el cual fue objeto nuestro poderdante.

Contestación

1 - Los hechos marcados con los arábigos 1 y 2 que se contestan son ciertos o, por lo menos se suponen ciertos, así como la fecha de contratación, el cargo para el que fue contratado su salario días y horario de trabajo; de igual manera, es cierto o por lo menos se supone cierto el hecho relativo a que la relación de trabajo entre el demandante y nuestra representada siempre se desarrolló de manera armónica y eficiente para ambas partes cumpliendo cada uno con sus obligaciones recíprocas, en caso de que efectivamente haya existido tal relación laboral.

3. - El hecho contenido en el arábigo 3 que se contesta, no se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.

4. - Los arábigos 4, 5 y 6 que se contestan no se afirman ni se niegan por no ser hechos en sí, ya que narran agravios que no cumplen con los requisitos por todos conocidos para ser considerados como integrantes del capítulo de "Hechos" en los que se insertan, debido a que no narran

EXP. 1834/2012-G

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos en los que respalde sus reclamos

Pruebas actora

1.- DOCUMENTAL consistente en un oficio emitido por el Licenciado Adrián Ramírez Segura quien se ostenta como sindico municipal

2 .- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES así como la PRESUNCIONAL EN SUS DOS FORMAS LEGAL Y HUMANA

IV.- DE LA LITIS, se advierte que la actora reclama como acción principal **REINSTALCION**, entre otras prestaciones de carácter laboral, por **despido injustificado el día 20 de septiembre del año 2012**, por su parte la entidad demandada, al producir contestación a la demanda estableció que feneció el nombramiento del actor el día 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, correspondiéndole así la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior se asienta para todos los efecto legales a que haya lugar.--

Entonces y en ese orden de ideas, resulta necesario analizar las pruebas aportadas por la entidad pública demandada, sin embargo, tal y como consta a foja 50 y 51 de autos y mediante resolución de fecha 12 de septiembre del año 2013 dos mil trece, se le tuvo por contestada la demanda y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, en consecuencia de lo anterior este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO;** a que **REINSTALE** al actor ********* los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, ello en el puesto de **INSPECTOR DE**

PADRON Y LICENCIAS.-----

Ahora bien, y tomando en consideración la ampliación de demanda visible a foja 48 de los autos del presente juicio y mediante actuación de fecha 25 de abril del año 2013 dos mil trece, y toda vez que a la entidad demandada, se le tuvo por contestada en sentido afirmativo lo correspondiente a la ampliación respectiva, es por ello que se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de salarios caídos, aguinaldo, y prima desde el 01 de febrero del año 2007 y hasta el 20 de septiembre del año 2012 y las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución.-----

En cuanto al pago de **VACACIONES**, estas se **CONDENAN** al pago desde el 01 de febrero del año 2007 y hasta el 20 de septiembre del año 2012, lo anterior en razón de que las vacaciones que se reclaman con motivo del presente juicio, no fueron generadas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se

EXP. 1834/2012-G

hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

Respecto al reclamo del actor correspondiente a las aportaciones ante el IMSS, Dirección de Pensiones del Estado, SEDAR, INFONAVIT, la entidad pública adujo al dar contestación que estos le fueron cubiertos al trabajador actor, sin que en la especie fuera acreditado, por lo tanto en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las aportaciones a favor del trabajador actor por lo que ve al IMSS, Dirección de Pensiones del Estado, SEDAR, INFONAVIT, desde el 01 de febrero del año 2007 dos mil siete y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al **BONO del servidor público**, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la

actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual **deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación,** cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.
Tratándose de prestaciones que no tienen su

EXP. 1834/2012-G

fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la
 Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario
 Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen:

205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----

PRECEDENTES:-----

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En cuanto al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** al efecto éste Tribunal arriba a la conclusión de que las prestaciones que reclama en los puntos antes mencionados el actor resultan del todo improcedentes, siendo acertada la defensa de la demandada, toda vez que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que las mismas si bien están contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son prestaciones que no han sido concedidas para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éstos conceptos que la Ley no contempla en

beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES:

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-

Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En consecuencia de lo anterior, deberá absolverse al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO, del cumplimiento del el pago de la Prima de antigüedad, por los motivos y fundamentos legales antes expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Ahora y para cuantificar las condenas respectivas, se deberá de tomar en consideración **la cantidad quincenal de *******, lo anterior es así al no existir controversia respecto al salario estipulado, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor, acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, no acreditó su dicho, en consecuencia de ello; - - - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO** a que **REINSTALE**, al actor en***** los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, ello en el puesto de **INSPECTOR DE PADRON Y LICENCIAS**, se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de salarios caídos, aguinaldo, y prima desde el 01 de febrero del año 2007 y hasta el 20 de septiembre del año 2012 y las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución, se **CONDENA** al pago de **VACACIONES**, desde el 01 de febrero del año 2007 y hasta el 20 de septiembre del año 2012, se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las aportaciones a favor del trabajador actor por lo que ve al IMSS, Dirección de Pensiones del Estado, SEDAR, INFONAVIT, desde el 01 de febrero del año 2007 dos mil siete y hasta el cabal

EXP. 1834/2012-G

cumplimiento con la presente resolución.-----

TERCERA.- Se absuelve a la entidad demanda del reclamo del Bono del servidor público y del pago de Prima de antigüedad.-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A
LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.